



Visto el estado procesal de los expedientes número **RR-704/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por los ciudadanos ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AJALPAN, PUEBLA**, en lo continuo sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El día veinte de agosto del dos mil diecinueve, los recurrentes presentaron ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual requirieron lo siguiente:

*“...Se nos **INFORME DOCUMENTALMENTE con copia simple del expediente(s) técnicos(s) de la(s) obra(s) que se encuentra en ejecución en la CALLE FRANCISCO I. MADERO ENTRE LA CALLE ZARAGOZA Y REAL, DE LA COMUNIDAD GUADALUPE PANTZINGO AJALPAN PUEBLA, donde se está en proceso la construcción DE GUARDINACIONES, BANQUETAS Y ADOQUINAMIENTO.***

Solicitamos expediente(s) técnico(s) que se conforma de:

- 1.- Presupuesto Contratado.*
- 2.- Contrato de Obra.*
- 3.- Generadores de Obra.*
- 4.- Acta de Integración del comité de obra.*

Así como el o los números asignados a la (s) obras, el tipo-ramo del recurso con el que se está ejecutando, y las actas del proceso de licitación o adjudicación. Se ha notificado por la autoridad municipal auxiliar, una cooperación de \$80.00 pesos por m2, de banqueta, ¿Esta cooperación se pide en base a qué?, el recurso federalizado en su operatividad cubre al 100% la obra.

Como habitantes de esta comunidad de Ajaltan, es de nuestro interés conocer a detalle sobre la inversión del gobierno municipal que usted preside en cuanto a la obra pública municipal.



Quedamos pendientes a su contestación y ponemos a su consideración para recibir notificación; el domicilio del C. Maximiliano Tequextle Amil, ubicado...”.

II. Los entonces solicitantes manifestaron que fueron notificado del acto reclamado el día veintiocho de agosto del presente año, en los términos que a continuación se transcribe:

“...Estatus de la obra que se encuentra en ejecución en la “Calle Francisco I. Madero entre calle Zaragoza y Real de la Comunidad de Guadalupe Pantzingo” en Ajalpan, Puebla2.

Así como también expedientes técnicos, presupuesto contratado, contrato de obra, generadores de obra, acta de integración del comité de obra y los números asignados a las obras, el ramo del recurso para la ejecución de la obra y las actas del proceso de licitación o adjudicación.

Y de igual forma la aclaración siguiente: Se ha notificado por la autoridad municipal auxiliar una cooperación de \$80.00 por m2 de baqueta ¿esta cooperación se pide en base a qué? El recurso federalizado en su operatividad cubre al 100 por ciento la obra.

En relación a su solicitud informo:

No. De Obra	Nombre de la Obra	Ramo	Estatus
19068	Construcción de adoquinamiento en calle Francisco I. Madero entre Calle Ignacio Zaragoza y Calle Real, en la localidad de Guadalupe Pantzingo, Municipio de Ajalpan, Puebla.	Ramo General 33	En ejecución

Referente al procedimiento de Adjudicación se llevó a cabo la licitación pública número COPSRMA-R33-LP-044/2019, con fecha 19 de junio de 2019, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.



Respecto a que su autoridad municipal auxiliar solicitó una cooperación de \$80.00 por m2 de baqueta, deberá acudir ante ésta para resolver su duda. Adjunto al presente lo solicitado. Son otro particular, me reitero de usted.”

III. Con fecha tres de septiembre del presente año, los ciudadanos *****, enviaron electrónicamente a este Órgano Garante un recurso de revisión.

IV. El día cuatro de septiembre del dos mil diecinueve, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por los recurrentes, asignándole el número de expediente **RR-704/2019** turnado a esta Ponencia, para su substanciación.

V. Por proveído de diez de septiembre del año en curso, se admitió el recurso de revisión interpuesto por los agraviados; por lo cual se ordenó integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles siguientes, manifestaran lo que a su derecho convinieran y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado con las constancias que acreditara sus aseveraciones, así como las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales; en consecuencia, se le indicó la liga de internet que se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; asimismo, se le tuvo anunciando las pruebas señaladas en su escrito.



Finalmente, se requirió a los reclamantes para que dentro del término de tres días hábiles siguientes nombraran un representante común, con el apercibimiento que de no hacerlo esta autoridad lo asignaría.

VI. Por auto de uno de octubre del presente año, se tuvo a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado como no rendido su informe justificado, por haber transcurrido el termino para hacerlo; en consecuencia, se giró oficio al Secretario General del Honorable Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado señala el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia en dicho municipio, con el apercibimiento que no hacerlo se le impondría una medida de apremio establecido en la ley de la materia en el Estado de Puebla.

VII. El día veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, se acordó en el sentido que se tenía al Secretario General del Honorable Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla, manifestando que el diez de julio del presente año, la ciudadana Sandra Martínez López, renunció a su cargo de Titular de la Unidad de Transparencia en dicho ayuntamiento y que solamente se encontraba como encargada la auxiliar Jessica Téllez Rodríguez; por lo que, se impuso una amonestación pública al presidente del Municipio de Ajalpan, Puebla, en virtud de que no ha nombrado a la Titular de la Unidad de Transparencia, siendo esto su obligación en términos de leyes.

Finalmente, se requirió a la autoridad responsable para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, remitiera a este Instituto copia certificada de la solicitud de acceso a la información que le presentaron por escrito los reclamantes.



VIII. En proveído de ocho de noviembre del año que transcurre, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento a lo ordenado en autos.

Por lo que, se admitió las pruebas ofrecidas por los reclamantes, mismos que se desahogan por su propia y especial naturaleza; asimismo, se hizo constar la negativa por parte de los agraviados que sus datos personales fueran publicados.

Por otra parte, los recurrentes no manifestaron nada al respecto al requerimiento otorgado en el auto admisorio, en el sentido que nombraran representante común, en consecuencia, se señaló como tal al ciudadano *****; para los efectos legales correspondientes.

De igual, forma, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

Finalmente, se amplió el término para resolver el presente asunto por veinte días hábiles más, en virtud de que se necesitaba un plazo mayor para el análisis del medio de defensa promovido por los quejosos.

IX. El día diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del



Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en término del artículo 170 fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que los recurrentes expresaron la negativa del sujeto obligado de proporcionarle la información solicitada y en formato distinto al requerido.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en los dispuesto por el diverso 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el presente asunto se observa que las partes no alegaron ninguna y este Órgano Garante de oficio no



aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento señalada en la Ley antes indicada; en consecuencia, se estudiara de fondo el medio impugnación planteado por los recurrentes.

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos del presente asunto, a fin de tener mejor entendimiento de la presente resolución, en los términos siguientes:

En primer lugar, los agraviados manifestaron como motivos de inconformidad los siguientes:

“...6. Acto que se recurre y motivos de inconformidad

Señalar el acto o resolución que se reclama

1.- La negativa de proporcionar parcialmente la información solicitada.

2.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

• Indicar los motivos de la inconformidad

Realice una solicitud de información al presidente municipal, Ignacio Salvador Hernández, relativos a...

1.- LA NEGATIVA DE PROPORCIONAR PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA se recibió el presupuesto contratado, el contrato de obra, los generadores, el número de obra, la información del recurso con el que se ejecuta, FALTO las actas del proceso de licitación y el acta de integración del comité de obra. Por lo tanto, en este punto se informe de manera parcial.

2.- LA NOTIFICACIÓN ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO: Dentro de la documentación recibí un oficio (DOP-0403/2019...adjunto copia) del Director de Obras para la titular de la unidad de transparencia del municipio de Ajalpan: Lic. Jessica Téllez Rodríguez en la cual menciona el procedimiento de la licitación pública núm. COPSRA-R33-LP-044/2019, MAS NO HACE ENTREGA EN FORMATO SOLICITADO (copia simple de las actas) solo hace una referencia del



procedimientos publicada en el periódico oficial del estado de puebla, como ciudadano no tengo conocimiento de acceder al periódico o alguna plataforma de información donde pueda visualizar dichas actas...”

Sin que el sujeto obligado haya expresado algo respecto, en virtud de que no rindió su informe con justificación en los plazos establecidos para ello.

Por tanto, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información al recurrente de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes en los términos siguientes:

En relación a los medios probatorios del recurrente, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio número DOP-0403/2019, de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, firmado por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia ambos del Municipio de Ajalpan, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del contrato público número MAP-DOP-R33-LP-044/2019, numero de obra 19068, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del documento No. PE-3 catalogo de conceptos de trabajo con fecha de inicio el veintinueve de junio de dos mil diecinueve y fecha de término veintiséis de octubre de dos mil diecinueve.



- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en la copia simple de la hoja de los números generadores emitido por el Honorable Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla, en el mes de marzo de dos mil diecinueve.
- Las **DOCUMENTALES PRIVADAS**: Consistente en las copias simples de las hojas de los números generadores “Guarniciones” emitido por el Honorable Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla, en marzo de dos mil diecinueve.
- Las **DOCUMENTALES PRIVADAS**: Consistentes en las copias simples de las hojas de los números generadores “Banquetas” emitido por el Honorable Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla en el mes de marzo de dos mil diecinueve.
- Las **DOCUMENTALES PRIVADAS**: Consistentes en las copias simples de las hojas de los números generadores “Terracerías” emitido por el Honorable Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla en el mes de marzo de dos mil diecinueve.
- Las **DOCUMENTALES PRIVADAS**: Consistentes en las copias simples de las hojas de los números generadores “Banquetas” emitido por el Honorable Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla en el mes de marzo de dos mil diecinueve.
- Las **DOCUMENTALES PRIVADAS**: Consistentes en las copias simples de las hojas de los números generadores “Adoquinamiento” emitido por el Honorable Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla en el mes de marzo de dos mil diecinueve.
- Las **DOCUMENTALES PRIVADAS**: Consistentes en las copias simples de las hojas de los números generadores “Encortinados” emitido por el Honorable Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla en el mes de marzo de dos mil diecinueve.



- Las **DOCUMENTALES PRIVADAS**: Consistentes en las copias simples de las hojas de los números generadores “Señalización” emitido por el Honorable Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla en el mes de marzo de dos mil diecinueve.
- Las **DOCUMENTALES PRIVADAS**: Consistentes en las copias simples de las hojas de los números generadores “Acarreos” emitido por el Honorable Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla en el mes de marzo de dos mil diecinueve.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia simple del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

Por lo que hace, al sujeto obligado este no anunció prueba alguna al no haber rendido su informe justificado en los plazos establecidos para ello.

Las documentales privadas ofrecidas por los agraviados, al no haber sido objetadas de falsas son indicios, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Por tanto, de las pruebas brindadas y valoradas se advierte la solicitud de acceso a la información formulada por los reclamantes al sujeto obligado y la respuesta de este último.

Séptimo. En este apartado se expondrá los hechos suscitados en el presente asunto, mismos que se encuentran en los términos siguientes:

En primer lugar, los ciudadanos ***** , presentaron por escrito ante el Honorable Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla, una solicitud de acceso a la información, en el



cual requirieron presupuesto contratado, contrato de obra, generadores, acta de integración del comité de obra, el número asignado de obra, tipo de recurso con el que se ejecuta y actas de procesos de licitación o adjudicación, todo esto era referente a la obra que se encontraba ejecutando en la Calle Francisco I. Madero entre la Calle Zaragoza y Real de la Comunidad Guadalupe Pantzingo, Ajalpan, Puebla.

A lo que, la autoridad responsable les contestó el número y el nombre de obra; asimismo, indicó que la misma estaban en ejecución y se ocupaban recursos del ramo 33; de igual forma, les señaló que el procedimiento de adjudicación se llevó a cabo en la licitación pública con número COPSMA-R33-LP-044/2019, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el diecinueve de junio del dos mil diecinueve.

En la misma respuesta, el sujeto obligado señaló que la autoridad municipal auxiliar solicitó la cooperación de \$80.00 por m2 de banquetas, para cualquier duda debería acudir a las oficinas para aclararlas.

Finalmente, en la multicitada contestación se adjuntó en copias el contrato número MAP-DOP-R33-LP-044/2019 con número de obra 19068, de fecha veintiocho de junio del dos mil diecinueve; el documento No. PE-3, catálogo de conceptos de trabajo con fecha de inicio el veintinueve de junio del dos mil diecinueve y fecha de término de veintiséis de octubre del presente año; la hoja de los números generadores emitido por el Honorable Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla, en el mes de marzo del dos mil diecinueve; las hojas de los números de generadores de “guarniciones”, “banquetas”, “terrecerías”, “adoquinamiento”, “encortinados”, “señalización” y “acarreo” y el periódico oficial del Gobierno del Estado de Puebla de fecha diecinueve de junio del dos mil diecinueve.



No obstante, los entonces solicitantes interpusieron recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando la negativa de este último para proporcionarle el proceso de licitación y el acta de integración del comité de obra, así como en un formato distinto al solicitado, sin que la autoridad responsable haya expresado algo contrario a esto, en virtud de que no rindió su informe justificado en los plazos establecidos para ello.

Una vez establecido los antecedentes de referencia y antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, es importante precisar que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa que se encuentra consagrada en el artículo 6, en el inciso "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho.

En este orden de ideas, para el estudio del recurso de revisión es importante señalar lo que establecen los artículos 2 fracción V, 7 fracciones XI, XIII, XIX, 16 fracción IV, 142, 152, 156 fracción III, 162, 163 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

***"ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta ley son:
V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades".***



“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley.

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos”.

“ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma”.

“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”



“ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”

“ARTÍCULO 162. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos. Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;***
- II. El costo de envío, en su caso, y***
- III. La certificación de documentos cuando proceda.***

Las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información,



asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.”

“ARTÍCULO 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el costo de reproducción de la información requerida, quien tendrá treinta días hábiles para realizar el pago en los medios y lugares destinados para tal fin dependiendo del sujeto obligado, y presentar el comprobante ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; de no realizar el pago éste no tendrá la obligación de entregar la información.

Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el solicitante contará con un plazo de sesenta días hábiles, en horario de oficina, para recoger la información.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.”

“ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su



defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

De los preceptos legales antes transcritos, se observan que unos de los sujetos obligados para la Ley de Transparencia son los Ayuntamientos, por lo que, éste se encuentra obligado a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, el ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, define como expediente una unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.

De igual forma, los numerales citados señalan, que las personas en el Estado Mexicano por su propio derecho o través de un representante pueden presentar ante los sujetos obligados solicitudes de acceso a la información, sin la necesidad de acreditar interés jurídico o motivación; las cuales la autoridad responsable podrán contestar entre otras maneras, entregando o enviando a los ciudadanos la información requerida por ellos en el formato solicitado o de manera fundada y motivada las unidades de transparencia indicaran otras modalidades de entrega.

Por otra parte, la ley en la materia señala que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro en la modalidad de reproducción y entrega solicitada, mismas que deberán estar establecida en la normatividad vigente y serán calculadas atendiendo a los costos de los materiales utilizados en la reproducción de la información, envío y la certificación de los documentos en su caso.



Por tanto, el sujeto obligado cuando determine los costos de reproducción debe considerar que los montos establecidos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información; asimismo, la autoridad responsable no deberá cobrar las primeras veinte hojas, es decir, el cálculo del pago de reproducción se empezara a contar a partir de la foja veintiuno e indicara a los solicitantes una cuenta bancaria única y exclusivamente para que ellos realicen el pago íntegro de los costos de la información requerida.

Lo anterior, las Unidades de Transparencias harán del conocimiento a los peticionarios de la información en el medio de que señalaron para ello, de igual forma, deberán hacer saber a los solicitantes que cuentan con treinta días hábiles siguientes de estar debidamente notificados para realizar el pago a los costos de reproducción, una vez hecho lo anterior deben presentar el comprobante de pago para que le sea entregada la información requerida, en un plazo no mayor de sesenta días.

Ahora bien, de autos se observa que los reclamantes realizaron una petición de información en la cual solicitaron al Honorable Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla, copias simples de la obra que se encontraba ejecutando en Calle Francisco I. Madero entre la Calle Zaragoza y Real de la Comunidad Guadalupe Pantzingo, Ajalpan, Puebla, la siguiente información:

- Presupuesto contratado.
- Contrato de obra.
- Generadores.
- Acta de integración del comité de obra.
- Numero asignado de la obra, tipo de recurso con el que se ejecuta y actas de proceso de licitación o adjudicación.



Sin embargo, tal como se estableció en los párrafos anteriores el sujeto obligado el momento de contestar la multicitada solicitud envió a los reclamantes en copias simples el contrato número MAP-DOP-R33-LP-044/2019 con número de obra 19068, de fecha veintiocho de junio del dos mil diecinueve; el documento No. PE-3, catálogo de conceptos de trabajo con fecha de inicio el veintinueve de junio del dos mil diecinueve y fecha de término de veintiséis de octubre del presente año; la hoja de los números generadores emitido por el Honorable Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla, en el mes de marzo del dos mil diecinueve; las hojas de los números de generadores de “guarniciones”, “banquetas”, “terrecerías”, “adoquinamiento”, “encortinados”, “señalización” y “acarreos” y el periódico oficial del Gobierno del Estado de Puebla de fecha diecinueve de junio del dos mil diecinueve, sin que haya entregado o hecho alguna manifestación respecto a las actas proceso de licitación o adjudicación e integración del comité de obra, por lo que, el sujeto obligado incumplió en otorgarle su derecho de acceso a la información a los agraviados.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 156 fracción III, 162, 165, y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado entregue a los recurrentes en copias simples las actas de proceso de licitación o adjudicación e integración del comité de obra, requeridas en la solicitud de acceso a la información de fecha dos de agosto del dos mil diecinueve, indicándoles los costos de reproducción a partir de la página veintiuno, en virtud de que las primeras veinte hojas son gratis, tal como lo establece el segundo precepto legal citado; asimismo, deberá señalar a los agraviados la manera que deben realizar el pago de los costos de reproducción de la información, notificándoles todo lo anterior a estos últimos en el domicilio particular que puntualizaron en la multicitada solicitud.



Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado entregue a los recurrentes en copias simples las actas de proceso de licitación o adjudicación e integración del comité de obra, requeridas en la solicitud de acceso a la información de fecha dos de agosto del dos mil diecinueve, indicándoles los costos de reproducción a partir de la página veintiuno, en virtud de que las primeras veinte hojas son gratis, tal como lo establece el segundo precepto legal citado; asimismo, deberá señalar a los agraviados la manera que deben realizar el pago de los costos de reproducción de la información, notificándoles todo lo anterior a estos últimos en el domicilio particular que puntualizaron en la multicitada solicitud.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.



Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Cuarto. CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Ajalpan, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo la ponente la primera de las mencionadas, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinte de noviembre del dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA.**

